

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001 31 03 023 **2021 00002 00**

De cara al escrito mediante el que se trató de subsanar esta demanda y los anexos con aquél aportados, se aprecia que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de enero 14 hogaño, por tanto, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*), pues téngase en cuenta que:

1- No acató lo ordenado a causales 7ª y 8ª, en primer lugar, al no acreditarse que el actor acudió a la notaría en la fecha acordada en el documento base de sus pretensiones, pues aunque sostiene que para esa data el inmueble tenía deudas fiscales que impidieron suscribir la escritura, ello no es de recibo, porque era su obligación acudir a la notaría y dejar constancia de su cumplimiento, máxime cuando no se aporta documento alguno “o” un otro sí, que modificara la fecha acordada, lo que de contera, le resta exigibilidad a la obligación y ello impide emitir la orden de apremio. (*art. 1608 código Civil*).

En segundo lugar, no se aporta la minuta del acto escriturario que pretende sea suscrito por los obligados o en su defecto por el juez. (*art. 434 C.G.P.*)

En consecuencia, se ordena devolver a la parte actora, la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en la plataforma virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df820d4c6ec818ca797665a58db163e0cb1a39858e78154384abb3c8538b206**

Documento generado en 01/02/2021 06:49:32 PM